

**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 21 de marzo de 2022.

**VISTOS.** – El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N.º 1-22-IC, **Acción de Interpretación.**

### 1. Antecedentes procesales

1. El 14 de enero de 2022, Andrés Santiago Peñaherrera Navas, en su calidad de director general del Consejo de la Judicatura (en adelante, “**el solicitante**”), presentó una acción de interpretación. En específico, solicitó a la Corte Constitucional que emita dictamen constitucional de interpretación para fijar el alcance del artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República que dispone en su literalidad:

*Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

*9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución [...]*

*El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.*

2. Como antecedente, el compareciente señala que, de conformidad con el artículo 67 de la LOGJCC, el derecho de repetición es un mecanismo judicial para recuperar lo que el Estado ha pagado por hechos antijurídicos generados por la acción u omisión de uno de sus funcionarios. Añade que la acción de repetición es “*una forma de aplicar el principio de responsabilidad del funcionario público que no está exento de responsabilidades por ninguna causa*” y que, por ello, tiene una doble finalidad: resarcitoria, para proteger el patrimonio público; y, preventiva de conductas constitutivas de daño antijurídico, “*con lo cual se erige como una herramienta para conseguir la eficiencia de la función pública y la sujeción de quienes actúan a nombre del Estado a la Constitución y la ley*”.
3. En particular, el legitimado activo solicita la interpretación del artículo 11.9 de la Constitución toda vez que, en sus términos, “*no existe una clara determinación del alcance de la norma constitucional para los juicios de repetición contra servidoras y servidores públicos en el caso de laudos arbitrales originados por tribunales conformados en virtud de tratados bilaterales de inversiones, de los cuales el Ecuador es signatario, en relación con la aplicación del derecho consagrado a favor del Estado en el artículo 67 de la LOGJCC*” (énfasis en el original).

4. Agrega que el artículo cuya interpretación se solicita tiene una clara indeterminación en razón de que no regula situaciones en las que la condena al Estado “*puede devenir de un laudo arbitral que proviene a su vez de un Tribunal de Arbitraje constituido para resolver temas de carácter comercial, situación que al no encontrarse prevista o determinada en la norma constitucional antes referida así como tampoco en norma legal alguna, limita el derecho del Estado a ejercer dicha acción de repetición*”.
5. Finalmente, el solicitante concluye que no existe disposición legal ni constitucional que regule el derecho del Estado a planear acción de repetición “*en contra del funcionario público que ha ocasionado pérdidas económicas a la Administración por obrar con culpa grave, negligencia o dolo en el ejercicio de su potestad pública y que en virtud de ello ha ocasionado que el Estado sea condenado a reparar materialmente los daños antijurídicos causados a los ciudadanos a través de un laudo arbitral que proviene de un tribunal de arbitraje como el señalado anteriormente [comercial]*”.

## 2. Objeto

6. De conformidad con el artículo 154 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la acción de interpretación tiene por objeto que la Corte Constitucional realice “*la interpretación de las normas de la parte orgánica de la Constitución de la República, con el objeto de establecer el alcance de dichas normas, siempre que no exista una ley que desarrolle la cuestión objeto de interpretación*”.
7. La citada disposición contempla tres requisitos que determinan el objeto de una interpretación constitucional y la consecuente competencia de la Corte. El primero, que la disposición cuya interpretación se solicite corresponda a la parte orgánica de la Constitución, el segundo, que el objeto de la petición se refiera a establecer el alcance de las normas consultadas y, el tercero, que el tema materia de interpretación no haya sido desarrollado en una ley.
8. De la revisión de la demanda, este Tribunal de la Sala de Admisión identifica que el artículo 11.9, disposición cuya interpretación se solicita, corresponde a la parte dogmática de la Constitución toda vez que regula los principios esenciales para el ejercicio de los derechos. En consecuencia, en vista de que la disposición no está vinculada a la parte orgánica –pues no se refiere a la estructura de las instituciones públicas, a las formas de gobierno ni a la división de poderes— no puede ser objeto de acción de interpretación a la luz de lo dispuesto en el artículo 154 de la LOGJCC.

## 3. Decisión

9. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción de interpretación **No. 1-22-IC**.

- 10.** Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
- 11.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 21 de marzo de 2022. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**